

de 1967, desestimatoria de reposición de su solicitud de integración en el Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 4 de mayo de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo entablado por don Antonio Ramis Roselló contra la resolución de 25 de abril de 1967 del Director general de Correos y Telecomunicación, que denegó su petición a ser integrado en el Cuerpo Ejecutivo de Telecomunicación, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por ser conforme a derecho; sin costas.»

Procediendo en cumplimiento de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, llevar a puro y debido efecto las declaraciones contenidas en el anterior fallo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 7 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.038.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.038, promovido por «Cementos Especiales, S. A.», contra resolución ministerial de 2 de marzo de 1966, sobre construcción de un silo en el Puerto de La Luz, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 16 de abril de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos la alegación de inadmisibilidad planteada por el Abogado del Estado así como el recurso mismo interpuesto por la representación procesal de la Entidad «Cementos Especiales, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 2 de marzo de 1966, por la cual se desestimaba el de reposición formulado por el hoy actor contra la Resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 19 de octubre de 1965, por la cual se autorizaba a Eugenio Montoro Merino para construir un silo para cemento en el Puerto de La Luz, ocupando para ello una parcela de 1.500 metros cuadrados que se le señala, debemos declarar y declaramos que tal resolución está ajustada a derecho, por lo que la confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 7 de junio de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

*ORDEN de 7 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 19.094.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 19.094, promovido por don Antonio Sigüenza Aragón y otros contra resolución de 30 de septiembre de 1965 sobre imposición de sanciones, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 3 de abril de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado, y estimando la demanda formulada por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto en nombre y representación de don Antonio Sigüenza Aragón, don José María López López, don Manuel Perinián Verdugo, don Juan Toledo Perinián, don Antonio Paradela Mayor, don Jacobo Paradela Mayor, también conocido por Santiago J. Paradela Ruiz, y don Antonio Reina Aragón, contra la Administración General del Estado, declaramos la nulidad de las Reso-

luciones dictadas por la Dirección General de Transportes Terrestres de 13 de mayo y 10 de julio de 1965, desestimatorias de los recursos de alzada interpuestos en los expedientes instruidos por la Jefatura Provincial de Tráfico de Cádiz con los números 1.495, 1.499, 1.502, 1.505, 1.511, 1.512, 1.514, 1.494, 1.507, 1.508, 1.509, 1.510, 1.496, 1.497, 1.498, 1.501, 1.503, 1.504, 1.506 y 1.513 del año 1964, por no hallarse ajustadas a derecho dichas Resoluciones del Centro directivo, decretando el archivo de los expedientes sin responsabilidad alguna para los encartados en el mismo, demandantes en este recurso contencioso-administrativo y sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del mismo.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a don Juan Luis Muñoz Villanueva y hermanos, de aprovechamiento aguas río Guadiana, en término municipal de Badajoz, con destino a riegos.*

Don Juan Luis Muñoz Villanueva y hermanos han solicitado de este Ministerio la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Guadiana, en término municipal de Badajoz, con destino a riegos, y

Este Ministerio ha resuelto:

a) Aprobar el proyecto presentado por don Francisco Lozano y Vicente y suscrito por el mismo señor Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en Madrid, a 9 de noviembre de 1966 del que se deduce el presupuesto de ejecución material de 16.702.921,41 pesetas en cuanto no se oponga a las condiciones de la presente concesión.

b) Conceder a don Juan Luis, doña María de la Visitación, don Luis María y doña María del Carmen Muñoz Villanueva, autorización para derivar un caudal continuo del río Guadiana de 101 litros por segundo, correspondiente a una dotación unitaria de 0,6 litros por segundo y hectárea, con destino al riego por aspersión de 168.6500 hectáreas de la finca denominada «Los Acebedos de los Hinojales», sita en término municipal de Badajoz, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá exigir del concesionario que efectúe la adecuación de la potencia de los medios de elevación al caudal que se autoriza, previa presentación del proyecto correspondiente. El Servicio comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que pueda derivarse un volumen superior a los 6.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos concepto se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estimé conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.